



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00404-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DELSY ESTHER DOMINGUEZ VASQUEZ C.C. 32.823.409
DEMANDADA	JUAN MANUEL PAREJO CANTILLO C.C. 8.756.419

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvese proveer.

Soledad, Diciembre 7 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre siete (7) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Delsy Esther Domínguez Vásquez en calidad de cónyuge contra el señor Juan Manuel Parejo Cantillo, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que si bien en el hecho primero del libelo introductorio se afirma que las partes contrajeron matrimonio no se observa en los anexos el documento legal que soporte dicho vínculo, por cuanto se requerirá a la activa a fin de que lo allegue para acreditar en debida forma el parentesco.

Asimismo, no se vislumbra con la demanda y sus anexos el poder especial en virtud al cual se acredite en debida forma la facultad legal conferida a los profesionales del derecho que promueven el presente asunto, por lo que se requerirá a fin de que se allegue el referido documento con la salvedad de que deberán indicar la calidad en que actúa cada uno teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 75 CGP.

De otro lado, en alcance a lo manifestado en el numeral primero del acápite de “PETICIONES” se hace forzoso que la demandante aclare dicha pretensión pues de su redacción no es posible extraer con claridad cuanto/as son lo/as beneficiario/s en cuyo favor se ejerce la acción que ocupa la atención del despacho, en virtud a lo reseñado en el Núm. 4° del Art. 82 CGP. Con todo, se deberán aportar los documentos idóneos que acrediten el vínculo que genera la obligación alimentaria pretendida.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Delsy Esther Domínguez Vásquez en calidad de cónyuge contra el señor Juan Manuel Parejo Cantillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ